

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

(Conclusion.)

Que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 de Enero y 8 de Marzo de 1871 dan prejuzgada la cuestion de este litigio, puesto que por ellas se declara que, tratándose de minas de carbon, la ley de 1849 y el reglamento para su ejecucion permiten hasta cuatro pertenencias, si bien en cada solicitud de investigacion solo pueden comprenderse dos; y

Que el proyecto del art. 92 de la Constitucion vigente, que prohíbe á los Tribunales dar cumplimiento á los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes, es aplicable á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, por ser contrarias á lo determinado en la ley de 1849 y en los reglamentos de 31 de Julio del mismo año y 25 de Febrero de 1863:

Que á la demanda contestó el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion y que se confirmase la Real orden reclamada, para lo cual presenta como fundamento de derecho:

Que la Sociedad «Manchega, Bética y Vizcaina» ha pedido en la demanda que se la mantenga en los derechos adquiridos con anterioridad á lo orden de 1.º de Octubre de 1860 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871; y no habiendo solicitado en los expedientes gubernativos á que la demanda se contrae mas que una pertenencia por investigacion, no debe prosperar su pretension de dos pertenencias.

Que habiendo tenido su curso legal los expedientes mineros de la Sociedad demandante, segun los principios establecidos en la ley de 1849, no podian hacerse extensivos á aquellas los beneficios de la de 1859 y reglamento de 1863, referentes á la reserva para investigar, porque se quebrantaria el principio de la retroactividad de las leyes; debiendo por lo tanto atenderse la indicada Sociedad á lo determinado en el art. 10 de la citada ley de 1849:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaidas en los expedientes de los registros «El Bujadillo, El Conejo y La Perdiz», no resolvieron otra cosa que la reserva de continuar los registros como investigacion, sin decidir nada sobre el número de pertenencias, lo cual está confirmado por lo consignado en la Real orden, cuyo copia presenta, de 22 de Diciembre del mismo año, que debe considerarse como aclaratoria de aquellas.

Que la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, que vino á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863, fué á su vez aclaratoria del art. 58 del reglamento de 1849; y ajustándose á los buenos principios de derecho, que entre otras cosas determinan que no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razon legal para ello, dispuso que el derecho de continuar los trabajos como de investigacion se limite á una sola pertenencia; y

Que las sentencias citadas por la representacion de la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que se decida y resuelva cual de los dos criterios establecidos

por la Administracion es el mas ajustado á la razon y á la justicia; si el que suponen las resoluciones dictadas en expedientes concretos con anterioridad á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, ó las que ha dictado con fecha posterior á esta orden:

Visto el escrito de contestacion á la demanda del representante de la Sociedad minera «La Iberia», á la que se tuvo parte como coadyuvante de la Administracion, en la que formula iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándose:

En que á los mineros que se han acogido á la legislacion de 1849 no se les puede aplicar de manera alguna la de 1859:

Que dada la Real orden de 22 de Diciembre de 1863, no pueden considerarse las de 30 de Setiembre del mismo año sino como resolutorias de una cuestion de forma, dejando intacto el derecho:

Que segun el art. 58 del reglamento de minas de 1849, en su consonancia con el 33 del mismo y el 40 de la ley, la reserva para investigar no comprende mas que una pertenencia:

Que por la orden de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871 se ha declarado eso mismo de una manera terminante, reuniendo las expresadas disposiciones todas las circunstancias necesarias para que sean cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas contrarias á las doctrinas establecidas en dichas órdenes no deben de favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, al instruirse del asunto, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero del año actual, pidió, de conformidad con el del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, la absolucion de la demanda para la Administracion, y que se confirme la orden de 10 de Junio de 1872 reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galeria se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso:

Visto el art. 11 de la misma ley, que permite puedan concederse cuatro pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbon:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley, segun el cual, si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo 4.º:

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigacion podrá

comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una Compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigacion su registro ántes ó despues de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiera conservarlas todas en forma de investigacion, presenten por separado tantas solicitudes cuantas sean necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio, en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que se determina que se apliquen las ventajas concedidas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero; extienden las pertenencias á los límites marcados en la misma, habiendo terreno franco, y derogan todas las leyes y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, recaída en los expedientes de minas «El Bujadillo, El Conejo y La Perdiz,» que determinó se pidiesen las pertenencias por investigacion en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás Maria Rivero sobre declaracion de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, en los que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigacion, concedidos con arreglo al art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada con arreglo al art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849, se extiende sólo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenía:

Vista la sentencia del Tribunal

Supremo de 27 de Febrero de 1864, por la cual, con presencia de la orden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; y en que, aparte de lo que se prescribe por el artículo 92 de la Constitucion, dicha orden no se habia promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera por las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotacion por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitudes de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se trastornan en investigacion:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desenvolviendo su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho á continuar en sus trabajos luego que obtengan esa gracia por la reserva que debe concederles la Administracion:

Considerando que la palabra «continuar» significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que, si los trabajos se hacian en los terrenos correspondientes á cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitacion alguna, aunque bajo la forma de investigacion:

Considerando que la continuacion á que se refiere el reglamento de 1849 es la conversion que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea, y que dan á entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversion, diferencia que resulta con claridad, así en el conjunto de la legislacion de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta á la genuina representacion dada á la palabra «continuar» el que la reserva se otorgue á condicion de que se tienen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese minero comprendia el registro dejado sin efecto, ninguna dificultad ofrecia dentro de la legislacion de 1849 el que se formase un expediente de investigacion para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de esto, el nuevo expediente á que se

refiere el art. 58 del reglamento de 1849 procedería sólo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigacion, no cuando ya estaba derogado, y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando, además, que por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde á una reserva por investigacion, segun sostiene la misma Sociedad «Iberia» al querer limitar el alcance y efectos de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administracion activa desde un principio ha comprendido la extension de las minas por investigacion, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejados sin efecto á los dueños de estos que no habian encontrado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitacion alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido forman su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y seguidos bajo su imperio:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de este modo la interpretacion dada á la ley de 1849 y reglamento sobre la trasformacion ó conversion de los registros en investigacion:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no habia razon para equiparar á los registradores desgraciados que habian consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenían que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente previo de la admision; y sólo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo enalzada los recursos interpuestos por la Sociedad «Manchega, Bética y Vizcaina» contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, recaídos en expedientes particulares, confirma dichos decretos, por

lo cual el deber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pesando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime más justo y acertado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, don José Garcia Barzanallana, D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Rivera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro y don Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad «Manchega, Bética y Vizcaina,» en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaracion concreta es sólo aplicable á las pertenencias mineras que se encuentran limitadas por resoluciones de la Administracion, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños ó apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la orden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

Núm. 1283.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Por el Sr. Capitan Teniente primer Jefe del Escuadron de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia se participa á este Gobierno, que habiéndose practicado un reconocimiento por el Sargento segundo Cayetano Perales

Telesca, Comandante accidental de Baena, en el monte de Holguera término de dicha villa, se encontró en el cortijo denominado de los Padillos, que labra Mateo Ramirez Roldan, vecino de Nueva Cartella, un mulo, una mula y una yegua con rastra mulo, y que hay indicios de que el mulo y la mula fueron robados hace mas de dos años en la villa de Herrera (Sevilla) y la yegua en la ciudad de Montoro de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse á hacer la reclamacion oportuna ante el Sr. Juez de primera instancia de Baena á cuya disposicion se encuentran las caballerias, y donde le serán entregadas toda vez que acredite su legitimidad.

Córdoba 5 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1288.

Por la Direccion general de caballeria se oficia á este Gobierno, á fin de que haga saber al soldado procedente del ejército de Puerto-Rico, Francisco Fernandez y Gonzalez, que desembarcó en Santander en cinco de Marzo del año anterior, y que en la actualidad se halla disfrutando cuatro meses de licencia en esta provincia, (ignorándose el pueblo,) la obligacion que tiene de remitir todos los meses los justificantes de revista al Regimiento de Montesa, de guarnicion en Sevilla; así como de presentarse en él cuando termine la licencia concedida; en la inteligencia que de no verificarlo se le perseguirá como desertor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 6 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1290.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision encargada por S. M. el Rey (q. D. g.) para la ereccion de un mausoleo á los restos mortales del ilustre marqués del Duero y de una estatua ecuestre á su gloriosa memoria, se ha servido remitir á este Gobierno un ejemplar del programa de oposicion y concurso para la ejecucion de ambas obras; y deseando darle la posible publicidad á fin de que sea conocido de los artistas españoles, cuya cooperacion solicita la mencionada Comi-

sion, he acordado anunciar á cuantas personas pueda interesarles que dicho programa queda desde hoy de manifiesto en el despacho oficial del Sr. Secretario de este Gobierno.

Córdoba 5 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1289.

Junta provincial de agricultura, industria y comercio.

Esta Corporacion pone en conocimiento de los Alcaldes, productores y cosecheros de esta provincia que han sido invitados anteriormente á concurrir con muestras de sus productos á la Exposicion Internacional de Filadelfia y que aun no lo han verificado, que la Comision general Española ha acordado prorogar el plazo de omission hasta el 25 de Diciembre próximo.

La Junta estimula á los Ayuntamientos, agricultores é industriales de la provincia á que remitan ejemplares de sus productos y manufacturas á las dependencias de esta Corporacion, como lo han hecho ya otros muchos á fin de dar mas brillo é importancia á la representacion de nuestra provincia en el certámen norte-americano.

Córdoba 5 de Noviembre de 1875.—El Gobernador Presidente, Antonio Garcia Mauriño.—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Sancho y Garcia contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte en causa seguida contra este en el Juzgado del distrito de la Latina de la misma por lesiones:

Resultando que en la tarde del 13 de Diciembre de 1873 estaban varios niños jugando y tirándose piedras en la escalera provisional de madera de la plaza de la Cebada; visto lo cual por Mariano Sancho, que tiene una carbonería próxima á aquel sitio, corrió con un palo detrás de aquellos; y como uno de estos, llamado Ricardo Rodriguez, se cayera, cayóse tambien sobre el Sancho Garcia, y despues que se hubo levantado le dió un golpe con el indicado palo y le

rompió la clavícula del lado derecho, á consecuencia de lo que no obtuvo sanidad hasta los 40 dias.

Resultando que la Sala calificó el hecho en su sentencia de delito de lesiones graves, en el que concurrieron la circunstancia agravante de abuso de superioridad y la atenuante de arrebató y obcecacion, y condenó á Mariano Sancho á un año y un dia de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, sin citar artículo alguno de la provisional de Enjuiciamiento criminal que autorice el recurso, y designando como infringidos: primero, el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, porque de la prueba practicada en la causa no resultaba acreditado, como se afirma en la sentencia, que el recurrente produjese con un golpe de palo la fractura de la clavícula; y segundo, el 8.º del Código penal en su circunstancia 4.ª, el 9.º en las 3.ª y 4.ª y el 82 del Código penal, porque no se apreciaron las circunstancias comprendidas en ellos, y se impuso pena mayor de la correspondiente según la ley:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admission del recurso porque no se cita el fundamento del mismo, se discute la prueba y no aparecen ni se infieren las atenuaciones alegadas de los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que en el escrito en que se interponga el recurso de casacion por infraccion de ley, conforme á lo prescrito en el art. 820 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, es preciso citar el artículo de la misma que lo autorice; y que faltando en el presente recurso, deducido á nombre de Mariano Sancho Garcia, ese indispensable y esencial requisito, es por tal motivo legalmente inadmissible:

Considerando, además, que algunas de las alegaciones que se hacen en dicho recurso se dirigen á impugnar y combatir las apreciaciones de la Sala sentenciadora, relativas á la prueba de la delincuencia del procesado recurrente; apreciaciones que, según se ha declarado muy repetidamente por este Supremo Tribunal, son de la exclusiva competencia de la misma Sala, sin que den nunca lugar ni motivo á la casacion; y que las demás alegaciones parten de un supuesto gratuito y abiertamente

contrario á los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia recurrida, siendo por lo tanto indudable que en uno y otro concepto es tambien improcedente el recurso de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en 4 de Mayo último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio ha interpuesto el procesado Mariano Sancho Garcia, al que condenamos en las costas y al pago, cuando viniere á mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas, equivalente al depósito que de no ser pobre debiera haber constituido; y comuníquese por el conducto ordinario esta resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 1271.

Direccion general de rentas estancadas.

Loterias.

Por Real órden de 16 del actual se autoriza al Consejo de señoras celadoras del Apostolado de la Oracion de Badajoz, para celebrar mensualmente una rifa en el concepto de utilidad pública, con aplicacion de sus productos á la edificacion de un templo extramuros de la capital; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Octubre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de Instrucción pública.

Prorogada hasta el 20 de Noviembre próximo la época en que han de principiar en este año los ejercicios de examen para dar validez á los estudios privados, según la disposición transitoria del Real decreto de 27 del actual; en consonancia con la misma, esta Dirección ha acordado prorogar igualmente el plazo para presentar solicitudes hasta el 15 del expresado mes de Noviembre.

Madrid 29 de Octubre de 1875.
—El Director general, Joaquín Maldonado.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Estereotomía y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y geométrica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, y tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que, según la disposición 10 del artículo 23 del reglamento vigente, habrá un ejercicio práctico, que consistirá en la resolución gráfica de los problemas que corresponden respectivamente á las dos partes de la asignatura, preparándose al efecto por el Tribunal un número conveniente de problemas relativos á perspectiva y sombras y otros de Estereotomía, sacando á la suerte el opositor uno de cada clase, que con la preparación que el Tribunal acuerde, deberá resolver en el número de pliegos que crea el aspirante necesarios para dar cabal idea de la solución.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

«Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1875.
—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo a los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

«Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.